

...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer, Bolívar Santander, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, noviembre dos (02) de dos mil veinte (2021)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202100106-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CARLOS ANDRES ROJAS HOYOS
ESPERANZA AGUILAR PEÑA
02 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **ESPERANZA AGUILAR PEÑA**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **ESPERANZA AGUILAR PEÑA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.098.170.170, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$8.125.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100010746, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el nueve (09) de abril del año dos mil veinte (2020) hasta el día nueve (09) de abril del año dos mil veintiuno (2021).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el diez (10) de abril del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **CINCUENTA DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$52.740,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100012720, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020) hasta el día quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el dieciséis (16) de enero del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$79.281,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **ESPERANZA AGUILAR PEÑA**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, si se demuestra que la demandada cuenta con dirección electrónica o sitio web; oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

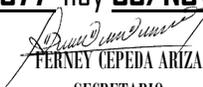
TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.169.195 de Tunja y T.P. No. 142.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. 077 hay 03/NOV/2021
 FERNY CEPEDA ARIZA SECRETARIO